

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO (Bol.)
E. S. D.-

REFERENCIA.- PROCESO VERBAL. DECLARATIVO.
ACCION REINVINDICATORIA. (Art.946 C.C.).-
DEMANDANTES.- ROSALBA DEL CARMEN GUARDO
TORRES, MARIA VIRGINIA GUARDO AGAMEZ, MERCEDES
ALICIA GUARDO AGAMEZ, y OTROS.
DEMANDADO.- CARLOS EMIRO OLIER GONZALEZ.
RADICACION No. 13-836-31-89-002-2018-00215-00

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION-
PERTENENCIA. EXCEPCIONES DE MERITO.-

RAMON AREVALO BAÑOS, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 32.881 del C.S. de la J., identificado con la Cédula de ciudadanía número 9.089.255 expedida en Cartagena, en mi condición de Apoderado Sustituto de la parte demandante por medio del presente memorial respetuosamente me dirijo a Ud., para **descorrer el traslado**, dentro del término para ello, de la demanda de **Reconvención- Pertenencia**, presentada por la parte demandada, **contestando** los Hecho de dicha demanda en los siguientes términos:

PRIMERO.- Si es cierto. De acuerdo a las facultades que le vienen conferidas en el Poder que les fueron otorgadas al contestar la demanda o acción reivindicatoria que contra dicho demandado instauraron nuestros Poderdantes.-

PRIMERO.- Si es cierto. De acuerdo a las facultades que le vienen conferidas en el Poder que les fueron otorgadas al contestar la demanda o acción reivindicatoria que contra dicho demandado instauraron nuestros Poderdantes.-

SEGUNDO.- No es cierto. Esos Documentos mis Poderdantes los desconocen en su totalidad e integridad, habida razón de haber perdido su eficacia o valor probatorio por haber sido aportados y controvertidos dentro del anterior proceso de pertenencia instaurado por el mismo demandado, hoy demandante en reconvención, contra la misma parte

demandada e Intervinientes, por los mismos hechos, la misma causa petendi, el cual terminó por medio de Sentencia de fecha mayo 19 de 2014 proferida por el entonces Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco- Bolívar, la cual fue Revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Sala Civil- Familia, de fecha 06 de julio de 2015, encontrándose debidamente ejecutoriada, habiendo hecho tránsito a Cosa Juzgada Material, como lo expondré y sustentaré al referir a la Excepción de Mérito de Cosa Juzgada que más adelante invocaré.

TERCERO.- Si es cierto. Se trata del Inmueble que es objeto de la Acción de Dominio o reivindicatoria que nuestros Poderdante han instaurado, en sus condiciones de legítimos Propietario, contra el demandado, CARLOS EMIRO OLIER GONZALEZ, en su condición de Poseedor de mala fe, cuya posesión no ha sido ininterrumpida, ni pacífica, como lo demostraré más adelante al sustentar la Excepción de Fondo "Ausencia de los requisitos para que opere el modo de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio."

CUARTO.- Si es Cierto. Dentro del expediente esa circunstancia viene claramente demostrada.-

QUINTO.- No es Cierto. Por las razones expuestas anteriormente al contestar el Hecho Segundo de dicha demanda de Reconvención- Pertenencia.-

SEXTO.- No es cierto. Dichas posesiones han sido interrumpidas civilmente, no pacíficas, por las razones que expondré más adelante al sustentar la Excepción de Fondo "Ausencia de los requisitos para que opere el modo de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.".-

SÉPTIMO.- No me consta. Que lo demuestre. Este hecho lo desvirtuaré al sustentar la Excepción de Mérito de Cosa Juzgada, que más adelante expondré contra las pretensiones de ésta nueva demanda de Pertenencia en reconvención.-

OCTAVO.- No es cierto. Por las razones que expondré al sustentar la Excepción de Mérito de Cosa Juzgada, que más adelante expondré contra las pretensiones de ésta nueva demanda de Pertenencia en reconvención, la cual está afectada por dicho fenómeno de la cosa juzgada. Se trata de un hecho

que ya fue resuelto por el Tribunal Superior de Cartagena. Sala Civil- Familia por medio de Sentencia de fecha 06 de julio de 2015, por medio de la cual revocó la dictada por el entonces Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco- Bolívar de fecha mayo 19 de 2014. Sobre este aspecto me referiré y ampliaré al sustentar la Excepción de mérito, Cosa Juzgada, que a reglón seguido impetraré.-

NOVENO.- Si es cierto. Hecho intrascendente, como lo demostraré al sustentar la Excepción de mérito, Cosa Juzgada, que a reglón seguido impetraré.-

DECIMO.- Parcialmente cierto.- Hecho intrascendente, como lo demostraré al sustentar la Excepción de mérito, Cosa Juzgada, que a reglón seguido impetraré.-

DECIMO PRIMERO.- Parcialmente cierto.- Hecho intrascendente, como lo demostraré al sustentar la Excepción de mérito, Cosa Juzgada, que a reglón seguido impetraré.-

DECIMO SEGUNDO.- Si es cierto. Hecho intrascendente, como lo demostraré al sustentar la Excepción de mérito, Cosa Juzgada, que a reglón seguido impetraré.-

DECIMO TERCERO.- Si es cierto. Hecho intrascendente, como lo demostraré al sustentar la Excepción de mérito, Cosa Juzgada, que a reglón seguido impetraré.-

Como consecuencia a lo antes expuesto me **OPONGO** a las pretensiones de dicha parte demandada- demandante en reconvención de querer adquirir el inmueble, objeto de dicha demanda de Pertenencia, por el modo de Prescripción Extraordinaria de Dominio, por ausencia absoluta de razones de hecho y de derecho.-

Frente a las Pretensiones de la mencionada demanda de Pertenencia, formulo las siguiente **EXCEPCIONES DE MERITO:**

1.- "COSA JUZGADA".-

Sustento la presente Excepción Previa en los siguientes términos:

El Art. 303 Inc. 1º del Código General del Proceso al referirse al fenómeno de la “Cosa Juzgada”, preceptúa:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Del contenido de la anterior norma tanto la Doctrina como la Jurisprudencia Nacional reiteradamente han sostenido que para que una Sentencia alcance la calidad de **COSA JUZGADA**, es necesario que se den de consuno los siguientes elementos o requisitos:

1.- **IDENTIDAD DE OBJETO**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.-

2.- **IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el Juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

3.- **IDENTIDAD DE PARTES**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que construye cosa juzgada.

Arribando al presente asunto me permito manifestarle al señor Juez las siguientes razones para que observe que estamos frente al fenómeno de la Cosa Juzgada:

1.- DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA.-

El entonces Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco- Bolívar, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco- Bolívar, profirió Sentencia de **fecha 19 de Diciembre de 2014**, dentro del Proceso de Pertenencia promovido por el hoy Demandado- Demandante en Reconvención, señor **CARLOS EMIRO OLIER GOZALEZ** contra los demandados de la referencia, **Radicado bajo el No.13-836-31-89-002-2007-0225-00**, la cual fue revocada por el Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena. Sala Civil- Familia, por medio de la **Sentencia de fecha 06 de 2015**, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y en razón a ello, hizo tránsito a cosa juzgada.-

Por medio del mencionado Proceso dicha parte demandante, tenía por objeto que se declarara haber adquirido por el modo de Prescripción Extraordinaria de Dominio el Inmueble señalado e individualizado, por su ubicación, linderos y medidas en el Numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia proferida por el anterior Juzgado de primera instancia, en atención a los hechos y fundamentos de derecho enunciados en la demanda que dio origen a la mencionada Sentencia.-

En dicha demanda estuvieron plenamente identificados, el **OBJETO, LA CAUSA PETENDI y Las PARTES E INTERVINIENTES.-**

Las anteriores Sentencia, de primera y segunda instancias, fueron aportadas con la demanda de Reconvención- Pertenencia.-

2.- DE LA NUEVA DEMANDA DE PERTENENCIA.-

No obstante tener pleno conocimiento la parte demandada, Demandante en Reconvención, señor **CARLOS EMIRO OLIER GONZALEZ** de la existencia de la anterior demanda de Pertenencia, la cual terminó con Sentencia que desestimó las pretensiones de la misma, encontrándose debidamente ejecutoriada, **y por lo tanto haber hecho tránsito a Cosa Juzgada**, dentro del término del traslado de la demanda de la

referencia, o Acción de Dominio, **nuevamente** presenta demanda de Pertenencia (reconvención), en la cual se puede destacar lo siguiente:

- El mismo **OBJETO**, es decir, la misma Pretensión del inicial proceso de pertenencia.-
- La misma **CAUSA PETENDI**, es decir, los mismos fundamentos o hechos del inicial proceso de pertenencia.-
- Las mismas **PARTES e INTERVINIENTES**, es decir, las mismas que concurren en el inicial proceso de pertenencia.-

3.- CONFRONTACION ENTRE EL ANTERIOR PROCESO DE PERTENENCIA Y EL ACTUAL PROCESO DE PETENENCIA.-

Al confrontar el inicial proceso de pertenencia con éste segundo proceso, surgen los siguientes Tres (3) elementos:

- **IDENTIDAD DE OBJETO.**
- **IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI.**
- **IDENTIDAD DE PARTES**

En atención a lo antes expuesto, éste segundo proceso de pertenencia es idéntico al inicialmente instaurado por dicha parte demandada, demandante en reconvención, señor CARLOS EMIRO OLIER GONZALEZ, es decir, se dan de consuno los anteriores tres (3) elementos, y como consecuencia de ello, la Sentencia proferida en el anterior proceso produce **COSA JUZGADA MATERIAL**, que indefectiblemente afecta éste segundo proceso de pertenencia.- Sobre último expuesto la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil- Familia, Sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), de fecha Julio 27 de 2016. Con Ponencia del Magistrado, Dr. Ariel Salazar Ramírez, dijo:

“.....Por lo que concluyó que únicamente cuando el proceso futuro es idéntico, **en razón de estos tres elementos, la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material**; caso contrario, si falta uno de estos elementos, puesto que no se generaría

este efecto jurídico procesal en la nueva causal judicial y, por ello, en la última providencia se podrá dirimir la litis de forma diferente a la determinada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.....” (Negrillas fuera del texto).-

2.- “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE EL MODO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.”

Antes de referirme a la presente Excepción de Fondo es necesario resaltar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala Civil- Familia ha sido reiterativa en señalar los Requisitos obligatorios para que opere el Modo de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, que ha sido en el presente asunto la escogida por dicha parte demandada-Demandante en Reconvención, ejemplo de lo cual es lo consignado en la Sentencia de fecha 20 de Junio de 2017-SC8751-2017, con Ponencia del Magistrado, Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, quien sobre el particular, dijo:

*“La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el Usucapiante; 2) **Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley;** 3) **Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida;** 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).*

Exigencias que **deben reunirse al unísono**, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante”. (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto).-

En el presente asunto existe ausencia del requisitos **2)** exigidos por la anterior Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, es decir, “**Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley**”, razón por la cual las pretensiones del Prescribiente están llamadas a fracasar.

Está suficientemente probado dentro del presente proceso que la posesión alegada por dicho prescribiente no ha durado el término previsto por la Ley, por las siguientes razones:

El Tribunal Superior de Cartagena. Sala Civil- Familia, al resolver el Recurso de Apelación que se interpusiera contra la **Sentencia de fecha, Mayo 19 de 2019**, dictada por el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco- Bolívar, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco- Bolívar, dentro del Proceso Ordinario de Declaratoria de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, instaurada por el hoy demandado- Demandante en Reconvención, señor **CARLOS EMIRO OLIER GONZALEZ** contra las mismas partes que intervienen en el presente proceso, por medio de **Sentencia de fecha Julio 06 de 2015**, en unos de sus apartes importantes dijo:

".....Siendo ello así, en este juicio apenas podría admitirse la posesión **ejercida directamente por el demandante**, la cual, según sus propias manifestaciones habría **comenzado en mayo de 2003**, de modo que para cuando se presentó la demanda (**31 de junio de 2007**), no contaba con el tiempo de 10 años exigidos por el artículo 2531 del Código Civil- modificado por el artículo 5º de la Ley 791 de 2002- para ganar por prescripción extraordinaria de dominio.....En resumen, las pretensiones no podían alcanzar prosperidad, en tanto que la parte demandante no atendió la carga probatoria de manera "contundente en punto de evidenciar", como era de su resorte, "el vínculo de causa ha hienca necesario" **entre su posesión y la de aquéllos que habrían sido sus antecesores.....**" (Negrillas fuera del texto).-

De lo anterior se colige fácilmente que dicho demandante al no poder demostrar el vínculo entre su posesión con los de sus antecesores, *(curiosamente con los mismos contratos de compraventa de parcelas que ahora vuelve a presentar en ésta segunda demanda de pertenencia, contra los mismos demandados, sobre lo cual me referiré al desarrollar la excepción de "cosa Juzgada" que más adelante presentaré)*, solo tenía aproximadamente **TRES (3) AÑOS** de estar ejerciendo directamente dicha posesión sobre el mencionado inmueble.- *(Mayo 2003, fecha que manifestó venir poseyendo a Junio 31 de 2007 fecha de presentación de dicha primera demanda), porque el término transcurrido desde la fecha de presentación de la referida demanda, 31 de Junio de 2007, hasta la fecha en que el Tribunal resuelve la segunda instancia, Julio 06 de 2015 no se contabiliza para los efectos del ejercicio de la posesión, habida razón que lo que exige la ley es que cuando se presenta una demanda de pertenencia ya debe estar cumplido el término de duración para que opere la prescripción, que con nueva ley 791 de 2002, es 10 años).*

La presente demanda de Reconvención- Pertenencia, fue presentada ante dicho Juzgado el día **22 de Enero de 2019, a las 4:30 p.m.**

Lo anterior quiere decir que **desde el 06 de julio de 2015**, fecha de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena. Sala Civil- Familia, (por medio de la cual manifestó que el demandante había poseído el inmueble, objeto de ésta demanda, **solo Tres (3) años**), **hasta el 22 de Enero de 2019** (fecha de presentación de ésta nueva demanda de pertenencia), dicho demandante ha poseído dicho inmueble por Tres (3) años- Seis (6) meses, más, **para un TOTAL de SEIS (6) años- Seis (6) meses, luego no contaba con el termino de 10 años exigidos por el artículo 2531 del Código Civil- modificado por el Artículo 5º de la Ley 791 de 2002- para ganar por Prescripción Extraordinaria de Dominio, razón por la cual su pretensión de Usucapir jamás puede tener éxito.-**

Es oportuno reiterar que el término de duración del trámite de una demanda de Pertenencia, no se agrega al término del ejercicio de la posesión del bien a Usucapir, porque los Diez (10) años de que trata la ley para adquirir por el modo de Prescripción Extraordinaria de Dominio se exigen al momento de presentar la respectiva demanda de Pertenencia.-

PRUEBAS.- Téngase como prueba Documental las copias de las Dos (2) Sentencias aportadas por dicha parte demandada, Demandante en Reconvención, con su libelo de demanda de Reconvención- Pertenencia, es decir, la Dictada por el entonces Juzgado Segundo Promiscuo de Turbaco- Bolívar de fechas Mayo 19 de 2014, y la dictada por el Tribunal Superior de Cartagena. Sala Civil- Familia de fecha 06 de julio de 2015.-

Como consecuencia de lo antes expuesto respetuosamente solicito al señor Juez se sirva **declarar PROBADAS** la anteriores Excepciones de Mérito.

Condénese en Costas a la parte demandada, demandante en reconvención.-

Del señor Juez, Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rm Arevalo'.

RAMON AREVALO BAÑOS
T.P.32.881 del C.S. de la J.
C.C.No.9.089.255 de Cartagena.-

**C. Copia: Apoderado de la parte demandada. Numeral 14
del Art. 78 del CGP.-**